

Partido Acción Nacional

VS

**Consejo General del Instituto
Nacional Electoral**

Tesis II/2026

PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO ES DE 120 DÍAS PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA ESPECIAL DERIVADO DE INCONSISTENCIAS EN IMPUESTOS POR PAGAR, DETECTADAS EN LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Hechos: En el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, el Instituto Nacional Electoral ordenó el inicio de una auditoría especial de impuestos por pagar, para que los partidos políticos presentaran los pagos pendientes y/o hicieran las correcciones en su contabilidad. Derivado de lo anterior, se consideró actualizada una infracción en materia de fiscalización y se impuso la sanción correspondiente. Inconforme con dicha determinación, el partido político sancionado promovió recurso de apelación ante la Sala Superior.

Criterio jurídico: El plazo de prescripción con el que cuenta la autoridad electoral para iniciar una auditoría especial derivada de la existencia de impuestos por pagar en ejercicios determinados, detectados en la revisión de los informes anuales, es de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de resolución del informe en el cual la conducta infractora se presenta.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como 84, numeral 3 y 87, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, concluida la revisión de los informes anuales, las contribuciones no enteradas deben tratarse como cuentas por pagar y, cuando su antigüedad sea igual o mayor a un año, deben considerarse como ingresos y sancionarse como aportaciones no reportadas; asimismo, que la facultad de iniciar una auditoría especial que verse sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento de la revisión de los informes anuales, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la resolución correspondiente. Por tanto, cuando la autoridad administrativa electoral ordene el inicio de una auditoría especial de impuestos por pagar, para que los partidos políticos presenten los pagos pendientes y/o hagan las correcciones en su contabilidad, el plazo de prescripción para la auditoría es de ciento veinte días a partir de la fecha de resolución del informe en el cual la conducta infractora se presenta, ya que si bien dicho

procedimiento no cuenta con regulación específica, al derivar de inconsistencias detectadas en la revisión de informes anuales, su naturaleza y finalidad son equiparables a las de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, por ello, no son aplicables los plazos de tres y cinco años previstos para otros procedimientos sancionadores.

Octava Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-156/2025](#).

Recurso de apelación. [SUP-RAP-157/2025](#).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de mayo de dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.